



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00287/2022

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, 1, 3º
Teléfono: 985175661/2/3, Fax: 985176993
Correo electrónico: juzgadoinstancial.gijon@asturias.org

Equipo/usuario: SMG
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33024 42 1 2022 0001954

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000188 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Gijón, a 15 de septiembre de 2022.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Gijón, los autos de Juicio Ordinario seguidos bajo el n.º 188/2022 a instancias de Doña [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad "WIZINK BANK, S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO. - Por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED]

[REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED] se presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad "WIZINK BANK, S.A.", en la que tras formular las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyó interesando que se dicte sentencia conforme al suplico de su escrito, con imposición de costas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándolas para su contestación por plazo de 20 días.

TERCERO. - Presentada la contestación a la demanda, se convocó a las partes a la audiencia previa con el resultado que obra en autos. Admitida la prueba propuesta, consistente en la documental, quedó el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, con fundamento en la Ley de Represión de la Usura de 1.908, ejercita, con carácter principal, acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, argumentando a tal fin, y en síntesis, que los intereses previstos, al tipo del 26,82 % TAE son usurarios. La entidad demandada se opone a la pretensión alegando, en síntesis, prescripción de la acción restitutoria y en cuanto al fondo, que el TAE aplicado no resulta notablemente superior al interés normal del dinero.

SEGUNDO.- Un orden lógico obliga a examinar, en primer término, la excepción de prescripción alegada por la parte demandada que, cabe anticipar, no puede ser estimada. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2.009 ya resolvió esta cuestión declarando: "La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de





la Ley 23 de julio de 1908, comporta una ineficiencia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata". En este sentido se expresa también la doctrina mayoritaria de las Audiencias (SAP Zaragoza de 6 de junio de 2019, Gerona de 11 de febrero de 2.020 y también, nuestra Audiencia Provincial, en Sentencia de 28 de febrero de 2.020). Señala esta última: "...el contrato nulo es aquel que no obstante la apariencia contractual generada no existe, es ineficaz y por ello declarada su nulidad, hay que reponer la situación de los contratantes, al estado anterior a su concertación. La nulidad regulada en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908, es una nulidad radical, de pleno derecho, no queda sujeta a plazo de prescripción, ya que no es susceptible de convalidación. El contrato usurario es un contrato en cuya concertación se vulnera lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1.908, norma imperativa y por ello no puede desplegar efecto jurídico alguno, en tal sentido sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1.997, 12 de julio de 2.007. Si el contrato es nulo de pleno derecho, no despliega efecto jurídico alguno. No cabe establecer la dicotomía que pretende la entidad apelante entre la nulidad del contrato y el reintegro de unas cantidades indebidamente abonadas, en virtud de ese contrato. Y es que el pago indebido se hizo en



base a un contrato inexistente. Esa devolución es una consecuencia jurídica inherente a la nulidad del contrato, de lo contrario se dejaría vacía de contenido esa declaración de nulidad. Se frustraría el alcance jurídico de la misma".

TERCERO.- Desestimada la excepción de prescripción planteada, la principal cuestión controvertida se centra en determinar el eventual carácter usurario del interés remuneratorio que para el contrato, cuya suscripción en fecha 20 de julio de 2004 no ha sido controvertida por las partes, alcanza el 24,71 % TAE, según acredita la documental, consistente en la copia del contrato y extractos acompañados con el escrito de contestación a la demanda.

Pues bien, tomando en consideración la STS 149/2020 cabe señalar, que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero", concepto indeterminado que emplea la Ley de Represión de la Usura que la actora invoca como fundamento de su pretensión, y a fin de valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

En consecuencia, en respuesta a la cuestión aquí controvertida, y aplicando la anterior doctrina cabe concluir que el tipo de interés

examinado, del 24,71% TAE, resulta usurario, tomado como referencia el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito que, según la documental acompañada con el escrito de demanda, no superaba al tiempo de conclusión del contrato litigioso, en el año 2004, el 6 %, a lo que cabe añadir que la referida STS, ha declarado usurario un tipo del 26,82%, próximo al que nos ocupa, concluyendo que el tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero" se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, debiendo tomarse, además, en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

CUARTO. – En atención a lo expuesto en el fundamento anterior procede declarar la nulidad del contrato suscrito por la partes, y ello por aplicación del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1.908, que dispone que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", prescindiendo, según reiterada Jurisprudencia, del requisito subjetivo que añade la norma cuando reputa nulo el préstamo, existiendo motivos para estimar que "ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".



Finalmente, consecuencia de la declarada nulidad, y en virtud del artículo 3 de la citada ley "el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

QUINTO. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas del presente procedimiento serán a cargo de parte demandada al haberse estimado íntegramente las pretensiones de la actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED] frente a la entidad "WIZINK BANK, S.A." y en consecuencia declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 20 de julio de 2004 por contener interés usurario, condenado a la entidad demandada, como consecuencia de tal nulidad, a reintegrar a la actora las cantidades abonadas de más, en su caso, con los intereses legales calculados desde cada uno de los pagos, con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para que sea resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias.





Llévese la presente resolución al libro de resoluciones de la Secretaría e insértese en las actuaciones por medio de testimonio en forma.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

